

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLIVERIO APONTE CRUZ CONTRA LUIS FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO. Radicación No. 25386-31-03-001-**2019-00058**-01.

Bogotá D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Luis Felipe Sepúlveda Oviedo con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 17 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2016; que su salario mensual era la suma de \$689.954 y que el demandado adeuda prestaciones sociales *“durante todo el tiempo de trabajo”*; como consecuencia, se condene al demandado a pagar las 1) cesantías, 2) intereses sobre las cesantías, 3) vacaciones, 4) primas de servicios, 5) calzado y vestido de labor, 6) sanción moratoria del artículo 65 del CST, 7) *“indemnización con sus intereses de mora, por no hacer los*

aportes al sistema de pensiones, a partir del 17 de febrero de 1996 y hasta el 30 de junio de 2016, de acuerdo al art. 259 C.S. del T.", 8) indemnización por despido sin justa causa, 9) indemnización por la no consignación de cesantías, 10) pensión sanción, 11) subsidio familiar, 12) indexación de *"todas las sumas que resulten reconocidas"*, 13) lo que resulte probado *ultra y extra petita*, y, 14) las costas procesales. De manera subsidiaria a las pretensiones 7ª y 10ª, solicita: 1) se condene al pago de aportes pensionales dirigidos a Colpensiones, junto con sus intereses corrientes y moratorios del 17 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2016, 2) se ordene a Colpensiones a recibir tales aportes, y 3) se condene a la demandada a pagar la indemnización moratoria por no pago de los aportes a seguridad social y parafiscal (pág. 8-13 PDF 01).

2. La demanda se presentó el 3 de abril de 2019, siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa con auto del 13 de mayo de 2019, para que se aclare la pretensión 4ª *"en relación con la fecha de vigencia de la ley 1788 de 2016"*; se enuncie *"de manera clara el fundamento legal de la pretensión subsidiaria número 3"*; y se acredite la calidad de abogado (pág. 14 PDF 01).

3. El demandante al subsanar la demanda señaló que lo que pretende en la pretensión 4ª declarativa es que se ordene al demandado a pagar *"el valor de cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho (...), durante todo el tiempo de trabajo relacionado en la declaración primera, es decir desde el 17 de febrero de 1996 hasta el 30 de junio de 2016"*; agregó que la Ley 1788 de 2016 no era aplicable al caso concreto, como quiera que no era empleado doméstico sino administrador de finca; de otro lado, desistió de la pretensión subsidiaria número 3 (pág. 16 PDF 01).

4. No obstante las anteriores actuaciones, la juez de conocimiento con auto del 15 de julio de 2019 inadmitió nuevamente la demanda por las mismas causales, y al día siguiente (16 de julio de 2019) la admitió y ordenó notificar al demandado (pág. 20-21 PDF 01); además, emitió otro proveído de fecha 16 de julio de 2019 mediante el cual dispuso dejar sin efectos *"el auto de la fecha"*, aunque en realidad se refería a la *"providencia inadmisoria"* del día anterior (Pág. 22 PDF 01).

5. El demandado se tuvo “notificado por aviso” el 1º de noviembre de 2019 (pág. 100 PDF 01), dando contestación el 15 del mismo mes y año (pág. 85-99 PDF 01).
6. En su contestación, el demandado propuso como excepciones previas:
1) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones; 2) Inexistencia del demandado, y 3) Notificación del auto admisorio a persona distinta a la demandada.
7. Con auto del 19 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló el 6 de mayo de 2020 para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 101-102 PDF 01); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó, y con proveído del 10 de julio de 2020 se reprogramó para el 24 de agosto de ese año; luego, con auto del 29 de septiembre siguiente, se fijó como nueva fecha, el 26 de octubre de 2020, fecha en la que finalmente se realizó.
8. La Juez Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, en la referida audiencia, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, y lo condenó en costas, tasando las agencias en derecho en la suma de \$200.000 (pág. 106-107 PDF 01).
9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; en él manifestó: *“Respetamos pero no compartimos la decisión recurrida, y por ende solicitamos su revocatoria toda vez que si bien es cierto compete al juez interpretar la demanda, en el presente caso esa interpretación fue mucho más allá de las facultades del juez, como quiera que estamos prácticamente en presencia de una reforma de la demanda, no hecha por la parte demandante sino de manera oficiosa por la juez, pretendiendo con ello obviamente favorecer a una de las partes y violando el derecho a la igualdad, por lo demás; si bien es cierto de manera antitécnica el apoderado del demandante señala una serie de pretensiones y una serie de normas que las repite nuevamente en los hechos y fundamentos de derecho, ninguna duda queda, señora juez, que en nuestro caso se nos está violando el derecho a la defensa, porque si no es así, entonces el apoderado de la parte demandante debió hacer uso del artículo 28 del*

CPTSS, haciendo una reforma de la demanda, o por lo menos manifestando haber incurrido no en uno sino en cinco mil lapsus linguae o errores e imprecisiones, como lo señala el despacho, entonces, como no tenemos, como no hay una certeza de cuáles son los derechos reclamados y cuál es su valor, obviamente sí nos viola el derecho a la defensa, porque si nos lo hubiera dicho nosotros hubiéramos aportado las pruebas pertinentes, es decir, que en el año 2018 no se le pagaron las vacaciones, nosotros hubiéramos aportado la prueba, que no se le entregó dotación, se hubiera aportado la prueba, que no se le afilió, se hubiera aportado la prueba, es decir, la cuantía, particularmente la cuantía; cómo hacemos para determinar una cuantía en una demanda tan genérica y tan falta de precisión, en lo que hace al domicilio, señora juez a usted le asiste razón cuando dice que el trabajador puede ejercer su acción ante en el domicilio del demandado o en el lugar de prestación del servicio, pero una cosa es el ejercicio de la acción y otra cosa la precisión del domicilio, bien podía haber iniciado la acción en el municipio de La Mesa, pero debió precisar, máxime que estaba en todos los contratos, que el domicilio del demandado, o el asiento principal de los negocios del demandado, era el municipio de Chía, y allí en los propios contratos aparece la dirección, luego no es de poca monta decir que es lo mismo escoger el juez competente que señalar el domicilio, son dos cosas totalmente diferentes; en cuanto al nombre, bueno sí, indudablemente, admitamos que sí, pero vuelvo e insisto, debió el señor demandante haber corregido el nombre, máxime cuando ha transcurrido si no estoy mal como un año desde la demanda, y que él disponía hasta el vencimiento del traslado cuando contestamos la demanda, ya que tenía la herramienta jurídica para reformar, corregir la acción, por tanto, si tenemos tantas imprecisiones para utilizar el término del juzgado, yo diría falencias o defectos técnicos en la demanda, se insiste tanto, y a bien quiera la señora juez, declararlas probadas, pues obviamente no se puede condenar en costas a mi cliente porque nosotros estamos ejerciendo un derecho, estamos ejerciendo el derecho de contradicción de la demanda, y estamos mostrando punto por punto cuáles son todos los defectos de la demanda; por todo lo anterior muy comedidamente solicito a la señora juez reponga la providencia recurrida o en su defecto, me conceda el recurso de apelación ante el superior, no sin antes manifestar que me reservo el derecho a ampliar los fundamentos de la apelación si hubiere lugar de ello.”

10. La juez al resolver el recurso de reposición dispuso mantener incólume la decisión, por las mismas razones que antes había expuesto; seguidamente, concedió el recurso de apelación.

11. Recibido el expediente digital el 5 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de mayo de 2022; luego, con auto del 16 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el demandado los allegó.

En su escrito, insiste el demandado que la demanda no cumple los requisitos formales, pues, de un lado, el nombre del demandado no es Luis Felipe Sepúlveda Oviedo sino Felipe Sepúlveda Oviedo; el domicilio del empleador es el municipio de Chía, Cundinamarca, en la Diagonal 13 No. 4-114, y no en el municipio de La Mesa; las pretensiones no están expresadas con la precisión y la claridad, ya que en la pretensión cuarta no se indica ni el valor de las mismas ni la fecha de su causación; *“los hechos y omisiones no están debidamente clasificados y enumerados a tal punto que como los enunciados en los numerales 2, 5, 7, entre otros, por contener varios hechos, tuvimos que separar, y contestar, los varios hechos allí contenidos en un solo numeral”*; los fundamentos y razones de derecho no cumplen *“el cometido legal ya que el accionante se limita a transcribir normas sin exponer las razones de su transgresión ni la prueba del supuesto de hecho de la norma cuyo efecto jurídico persigue ni el por qué ha de prosperar lo pedido”*; la cuantía no fue estimada razonadamente; la petición de prueba no cumple el requisito de individualización y concreción *“y, aun cuando enuncia los nombres de los testigos y dice que han de declarar sobre los hechos de la demanda y demás circunstancias (sic), nótese que omite enunciar, de manera concreta, los hechos objeto de la prueba tal y como lo exige el art. 212 del C.G.P., lo cual afecta, a no dudarlo, el derecho de defensa de mi representado”*; y además, la demanda se admitió contra *“LUIS FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO pero fue notificada a FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO sin que en la subsanación o antes de la decisión cuya revocatoria se persigue, el demandante hubiese corregido o precisado el verdadero nombre del empleador”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

No obstante, conviene precisar que, aunque el recurrente en sus alegatos de conclusión agrega que la falta de requisitos formales de la demanda también se da por no clasificarse los hechos, por no exponer las razones de las normas invocadas en los fundamentos de derecho, y

por no individualizar y concretar la petición de la prueba, situaciones que no expuso expresamente en su recurso y los que esta Sala en principio no podría entrar a resolver al respecto, de todas formas como dicho apoderado en su apelación señaló que la juez de primera instancia lo que hizo no fue interpretar la demanda sino reformarla de oficio, es dable entender que con ese planteamiento cuestiona la totalidad de la decisión de la juez, y por esa razón, se analizarán todos los puntos expuestos en el memorial de presentación de las excepciones previas.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es, determinar si en el presente caso se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por: no enunciarse el domicilio y dirección del demandado, no precisarse y cuantificarse las pretensiones, no clasificarse los hechos y omisiones de la demanda, no exponer las razones de las normas invocadas en los fundamentos de derecho, no individualizar y concretar la petición de la prueba, no determinarse la cuantía del proceso, y por no corregirse el nombre del demandado.

El demandado, al contestar la demanda, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, porque, a su juicio, se indicó que el domicilio del demandado era La Mesa, cuando en realidad es Chía, Cundinamarca; no se indicó que su dirección es la Diagonal 13 No. 4-114 de Chía, como se indica en los contratos suscritos entre las partes; las pretensiones no son precisas ni claras, ya que no se indica el valor y año a que corresponden; los hechos y omisiones no se encuentran debidamente clasificados; no se expusieron los fundamentos y razones de derecho, pues solo se limitó a repetir las pretensiones y normas que consagran los derechos; la cuantía se señaló caprichosamente, pues la misma no es razonada, ni hay forma de determinarla; y la petición de la prueba *“no se indica o señala en concreto que (sic) hecho (s) se prueba (n) con cada uno de los medios pedidos”*; por tanto, solicita se declare probada la excepción, se ordene el archivo del expediente y se condene en costas al actor.

La a quo al proferir su decisión, consideró que no había lugar a declarar probadas las excepciones previas porque aunque la demanda presenta varias falencias, es deber del juez interpretar dicha pieza y darle el mejor sentido y alcance, y en ese orden, señaló que el Código Procesal del Trabajo no restringía la competencia del juez al domicilio del demandado, ya que el demandante tiene la facultad de optar entre el último lugar de prestación de servicios y el domicilio del demandado, y por esa misma razón, tampoco era relevante la dirección del demandado; en cuanto a las pretensiones, señaló que si bien las mismas no son precisas, al acudir a los hechos de la demanda se podía establecer los extremos temporales de la relación laboral y el salario devengado, y de este modo, tasar las pretensiones, y al determinarlas se podía establecer la cuantía del proceso; en lo referente a los hechos, indicó que los mismos dan cuenta de las circunstancias fácticas de la relación que unió a las partes, y como el demandado se pronunció frente a cada una de ellas, se tenía *"superada en la forma como el demandado ha contestado"*; frente a los fundamentos y razones de derecho, señaló que de conformidad en lo expuesto en la sentencia de la Sala Civil de la CSJ, SC3729 de 2020, *"se presume el conocimiento de las normas jurídicas por parte del juez por lo que entonces se suple el vacío o falencias en el caso de la demanda"*; y respecto a las pruebas, indicó que para el juzgado *"no constituye una circunstancia que diera lugar a una eventual inadmisión o a un rechazo de la demanda"*. En lo que tiene que ver con la segunda excepción, expuso que no es que se demande a persona distinta, sino que existe una imprecisión en cuanto al nombre del demandado; incluso, cuando este contestó la demanda reconoció haber sido el empleador del actor, y por ello podía concluirse que se trataba de un error, ya que el empleador demandado existe *"simplemente que no se llama Luis Felipe sino Felipe"*, por lo que se tenía por corregido su nombre, siendo dable entender que se notificó a quien correspondía, máxime que cuando se identificó el demandado con su documento de identidad, se observó que corresponde a la misma persona que suscribió cada uno de los contratos de trabajo con el demandante y que se aportaron al proceso.

Sin embargo, previo a analizar los puntos objeto de apelación conviene aclarar que, si bien el demandado propuso dentro de sus excepciones previas las denominadas inexistencia del demandado y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la que fue demandada, porque a su entender se demandó y se admitió la demanda contra una persona distinta al empleador y por ende diferente a quien se notificó el auto admisorio, la juez en su decisión aclaró que no es que sea una persona distinta sino que se incurrió en un error en el nombre del demandado, en tanto no se llama Luis Felipe Sepúlveda Oviedo sino Felipe Sepúlveda Oviedo; frente a lo cual, el apoderado del demandado en su recurso de apelación aceptó estar de acuerdo con esa decisión de la juez, pues no otra cosa se concluye cuando dice, *“en cuanto al nombre, bueno sí, indudablemente, admitamos que sí”*, sin embargo, su inconformidad en esta nueva oportunidad, la hizo consistir en que *“debió el señor demandante haber corregido el nombre”*, lo que ratifica en sus alegatos de conclusión, empero, la Sala no se pronunciará al respecto, pues de un lado, este no fue el fundamento de las referidas excepciones previas, pues, se reitera, las mismas las sustentó en el hecho de la inexistencia del demandado, lo que no ocurrió en este caso, además, si bien el actor no solicitó la corrección del nombre del demandado, ello no constituye una excepción previa, a lo que debe agregarse que la juez en su decisión, al advertir que se trataba de la misma persona, identificada con el mismo documento, dispuso corregir el nombre del demandado, por lo que ese aspecto quedó zanjado en el proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, la parte demandada puede proponer como excepciones previas, entre otras, la de *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Por su parte, el artículo 25 del CPTSS señala que la demanda debe contener entre otros requisitos, el domicilio y la dirección de las partes (numeral 3º), lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado (numeral 6º), los

hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (numeral 7º), los fundamentos y razones de derecho (numeral 8º), la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (numeral 9º), y, la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (numeral 10º).

Frente al primer requisito, se advierte que en la demanda sí se indica el domicilio y dirección del demandado, pues allí se enuncia que el señor Felipe Sepúlveda Oviedo es domiciliado en La Mesa - Cundinamarca y se cita como dirección finca El Descanso, vereda El Palmar del mismo municipio, por lo que no hay duda que se cumple con el presupuesto de la norma en cita; y aunque el demandado en su escrito de contestación enuncie que su domicilio es en el municipio de Chía, y no La Mesa-Cundinamarca, esa circunstancia no configura la excepción, por cuanto de todas formas, el actor mencionó en la demanda el domicilio que consideró era el del demandado, ya que la referida finca, donde el actor prestó sus servicios, era de propiedad de tal demandado y, además, corresponde al municipio en que el demandante presentó su carta de renuncia, según se observa en la página 41 del archivo PDF 01; y si bien en los contratos de trabajo suscritos entre las partes se enuncia como domicilio del demandado el municipio de Chía, lo cierto es que tales documentos no los aportó el demandante, sino la parte demandada al dar contestación. Todo lo anterior sin perjuicio de señalar que el artículo 80 del Código Civil establece como presunción positiva de domicilio el hecho de abrir un establecimiento durable o por otras circunstancias análogas, y la propiedad de una finca permite entender este lugar como domicilio del propietario, amén de que el artículo 83 ídem se refiere a la pluralidad de domicilios y establece que cuando ocurran en varios lugares, con respecto del mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todos ellos lo tiene.

De otro lado, tampoco se configura la inepta demanda por la falta del requisito establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, porque las pretensiones son planteadas de manera independiente y además son claras y precisas, puesto que, de un lado, la pretensión 1ª declarativa

refiere a la existencia de un contrato de trabajo; la 2ª a los extremos temporales de la relación laboral, del 17 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2016; la 3ª al salario mensual devengado en la suma de \$689.954; y la 4ª al reconocimiento de las prestaciones adeudadas *“durante todo el tiempo de trabajo relacionado en la declaración primera”*, las que discriminó, así: 1) Auxilio de cesantías *“dejadas de pagar”*, 2) Intereses sobre las cesantías, 3) Vacaciones *“por todos los periodos”*, 4) Primas de servicios *“por todos los periodos”*, 5) Calzado y vestido de labor *“por todo el tiempo de trabajo”*, 6) sanción moratoria del artículo 65 del CST, 7) *“indemnización con sus intereses de mora, por no hacer los aportes al sistema de pensiones, a partir del 17 de febrero de 1996 y hasta el 30 de junio de 2016, de acuerdo al art. 259 C.S. del T.”*, 8) Indemnización por despido sin justa causa, 9) Indemnización por la no consignación de cesantías, 10) Pensión sanción, 11) Subsidio familiar, 12) Indexación de *“todas las sumas que resulten reconocidas”*, 13) lo que resulte probado *ultra y extra petita*, y 14) las costas procesales. De manera subsidiaria a las pretensiones 7ª y 10ª, solicita: 1) se condene al pago de aportes pensionales dirigidos a Colpensiones, junto con sus intereses corrientes y moratorios del 17 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2016, 2) se ordene a Colpensiones a recibir tales aportes, y 3) se condene a la demandada a pagar la indemnización moratoria por no pago de los aportes a seguridad social y parafiscal; y al subsanar la demanda, desistió de esta última pretensión subsidiaria, y aclaró que, con la pretensión 4ª declarativa pretende se ordene el pago del *“valor de cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho (...), durante todo el tiempo de trabajo relacionado en la declaración primera, es decir desde el 17 de febrero de 1996 hasta el 30 de junio de 2016”*. Por tanto, los datos suministrados en la demanda son suficientes para entender lo que se está pidiendo, e igualmente, es dable colegir que tales acreencias las pide por todo el tiempo laborado porque, según aclara, no le fueron pagadas por el demandado; en ese orden, no se advierte que se hubiese vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, pues existe certeza de los derechos reclamados. Además, tales pretensiones están debidamente fundamentadas en los hechos: 1º, que hace referencia a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, 6º, que refiere al salario mensual devengado, 7º, en cuanto al no pago de subsidio familiar, 9º, al despido indirecto del que fue objeto; y 10º, en

el que enuncia que a la fecha no ha recibido el pago de sus prestaciones.

Ahora, si bien es cierto que las pretensiones no fueron cuantificadas como lo indica el apelante, debe decirse que ello no constituye un requisito de la demanda en los términos del artículo 25 del CPTSS, y en todo caso, las mismas deberán liquidarse con base en lo que se logre probar en el proceso.

En lo que respecta a los hechos, se observa que la demanda cumple con la enumeración de los mismos. La cuestión que corresponde dilucidar es si se observa también la exigencia de la clasificación; para la Sala es claro que sí, por cuanto una vez realizado el análisis a tales hechos se advierte que cada uno de ellos se refieren a una sola situación fáctica, como lo son: el 1º, la celebración del contrato de trabajo el 17 de febrero de 1996; el 2º, el cargo desempeñado en la finca del demandado; el 3º, narra que cumplió los elementos del contrato de trabajo, como lo fueron, la prestación de servicios de manera continua, bajo subordinación y dependencia del demandado, y recibiendo una remuneración en contraprestación; el 4º, las funciones desempeñadas en el cargo asignado; el 5º, la jornada laborada de domingo a domingo por cuanto residía en la finca junto con su familia; el 6º, el salario que percibía a la terminación del vínculo laboral; el 7º, refiere que estuvo afiliado a la caja de compensación familiar del 27 de febrero de 2008 al 27 de febrero de 2013, pero que el demandado era quien cobraba el subsidio familiar; el 8º, explica que fue objeto de acoso laboral por lo que se vio obligado a dar por terminado su contrato de trabajo; el 9º, señala que en atención a lo anterior, se configuró un despido indirecto e injustificado; y el 10º, informa que no le fueron pagadas sus prestaciones sociales. Por tanto, no observa la Sala que los citados hechos incumplan el requisito legal del numeral 7º de la norma en cita, ni se refieren a situaciones fácticas incompatibles, ininteligibles o variadas. Aunado a que el apoderado tampoco manifestó de manera expresa cuáles hechos a su juicio no cumplían los requisitos de la norma en cita.

Igualmente, considera la Sala que el escrito de demanda contiene el acápite de fundamentos y razones de derecho, como lo exige la norma, y en el mismo se hace referencia a Los textos legales relacionadas con lo pretendido en la demanda; señala su contenido, y, además, da las razones por las cuales invoca las normas allí expuestas. Con lo cual, se cumple cabalmente el requisito establecido en la norma, debiéndose aclarar que, aunque dicho requisito no hubiese sido satisfecho, en atención al principio procesal "*iura novit curia*" el juez tiene que conocer el derecho y en ese orden debe determinar el derecho aplicable al caso concreto, sin consideración a las normas invocadas por las partes.

En lo que tiene que ver con la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, también la demanda cumple este requisito, pues una vez verificado se advierte que el actor individualiza y concreta cada medio probatorio, separándolos por acápites, en su orden, las documentales, las cuales enumera una a una; el interrogatorio de parte "*para que (...) responda el cuestionario que formularé, sobre los hechos de esta demanda*"; los testimonios, enunciando el nombre de cada testigo, agregando que la finalidad de esa prueba, es que "*declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y demás circunstancia inherentes al proceso*"; y petición de oficios, para que se solicite a Colpensiones el cálculo actuarial del período comprendido del 17 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2016, "*en virtud de las semanas no cotizadas por el empleador...*", por lo que considera la Sala que se cumple la exigencia de la norma, máxime cuando el demandado en su escrito de excepciones no especificó claramente qué medio probatorio objetaba o la razón por la cual consideraba que no se cumplía el presupuesto normativo; y si bien en los alegatos de conclusión agregó que en lo referente a los testimonios "*omite enunciar, de manera concreta, los hechos objeto de la prueba tal y como lo exige el art. 212 del C.G.P.*", se trata de una circunstancia nueva que no planteó en su excepción y por ende, no fue objeto de estudio por parte de la juez, sin que pueda en este momento aducirla, por no ser la oportunidad procesal para ello.

Finalmente, en cuanto a la cuantía del proceso, advierte la Sala que el escrito de demanda contiene dicho acápite, y en el mismo se indica que *"Para efectos de fijar la competencia se trata de un proceso estimado en más de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)"*. Con lo cual, se cumple cabalmente el requisito establecido en la norma, consistente en señalar *"la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"*, sin que allí se hable de estimación razonada, sino simplemente que debe determinarse.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar en su totalidad el auto proferido por la a quo, debiéndose aclarar que no es cualquier defecto el que implica la estructuración de una demanda inepta sino que debe tratarse de errores de cierta envergadura que comprometen la claridad, coherencia o consistencia del libelo, lo que aquí no se configura.

Así se deja resuelto el recurso formulado.

Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

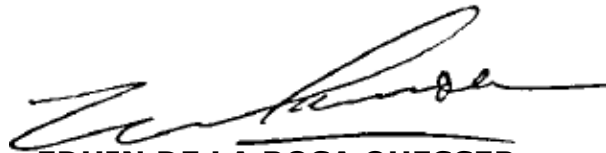
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, dentro del proceso ordinario laboral de OLIVERIO APONTE CRUZ contra LUIS FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual

vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria